



### PAGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa electoral No. 071-2016-TCE, se ha dictado lo que sigue:

#### SENTENCIA

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, D.M., 07 diciembre de 2016.-Las 12h00.-

### **VISTOS:**

#### 1. ANTECEDENTES

- a) Escrito de 18 de noviembre de 2016 suscrito por el Ab. Daniel Aurelio Carbo Ordoñez, Procurador Común de la Alianza "Acuerdo por el Cambio 82-2", con el cual solicita la inscripción de Candidatos a Asambleístas Provinciales del Azuay. (fs. 42)
- b) Escrito de 18 de noviembre de 2016 suscrito por la señora Wilma Andrade Muñoz, Presidenta Nacional de Izquierda Democrática, mediante el cual autoriza a la señoras Mónica Catalina López Castillo y Alicia Leonor Martínez Ledesma, para que participen como candidatas en el acuerdo realizado entre las listas 82 del Movimiento Igualdad y las listas 2 de Unidad Popular. (fs. 151)
- c) Informe No. 010-CNE-DPEA.OP-2016 de 18 de noviembre de 2016 suscrito por la Lcda. Catalina Vélez, Responsable de Organizaciones Políticas en el Azuay, mediante el cual presenta informe de Supervisión del proceso electoral interno de la Alianza "ACUERDO POR EL CAMBIO" Listas 82-2. (fs. 172 a 174)
- d) Resolución 10-JPE-A-21-11-2016 de 21 de noviembre de 2016 dictada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Azuay en la que se resuelve "Artículo I.- Aceptar la solicitud del Procurador Común de la ALIANZA ACUERDO POR EL CAMBIO, LISTAS 82-2, el abogado Daniel Aurelio Carbo Ordóñez, y aceptar en reemplazo del señor Daniel Hernán Abad Torres, al señor Agustín Zambrano Salazar, como candidato cuarto alterno. Artículo 2.- Aceptar la solicitud del abogado Daniel Aurelio Carbo Ordoñez, Procurador Común de la ALIANZA ACUERDO POR EL CAMBIO, LISTAS 82-2, y reemplazar a la abogada María José Machado Arévalo, por la señora Mónica Catalina López Castillo como candidata a primera alterna, dentro de la lista presentada por la alianza." (fs. 122 a 125 vta.)
- e) Oficio de 21 de noviembre de 2016 suscrito por la señora Andrea Estefanía Malquin Maura, con el que presenta su renuncia irrevocable a la candidatura a Segunda Asambleísta Principal. (fs. 130)
- f) Resolución 13-JPE-A-22-11-2016 de 22 de noviembre de 2016 dictada por el





Pleno de la Junta Provincial Electoral del Azuay en la que se resuelve "Artículo 1.- Aceptar la solicitud del Procurador Común de la ALIANZA ACUERDO POR EL CAMBIO, LISTAS 82-2, abogado Daniel Aurelio Carbo Ordóñez, y aceptar como reemplazo de la señora ANDREA ESTEFANÍA MALQUÍN MAURA, a la señora ALICIA LEONOR MARTÍNEZ LEDESMA, como segunda candidata principal" (fs. 141 a 145 vta.)

- g) Escrito de 24 de noviembre de 2016 suscrito por el Dr. Darío Ordónez Aray, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática en Azuay, con el cual presenta objeción a las candidaturas a Primera Asambleísta Alterna señora Mónica Catalina López Castillo y Segunda Asambleísta Principal señora Alicia Leonor Martínez Ledesema (sic) por la Alianza Acuerdo por el Cambio Listas 2-82. (fs. 188)
- h) Escrito de 25 de noviembre de 2016 suscrito por el Ab. Daniel Aurelio Carbo Ordóñez, Procurador Común de la Alianza Acuerdo por el Cambio, Listas 82-2 mediante el cual da contestación a la objeción presentada por el Dr. Darío Ordóñez Aray. (fs. 156 a 157)
- i) Informe Técnico No. 017-CNE-DPA-OP-2016 de 26 de noviembre de 2016 suscrito por la señora Catalina Vélez Arízaga, Responsable de Organizaciones Políticas en el Azuay mediante el cual indica que, la lista de candidatas y candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales, de la Alianza: "ACUERDO POR EL CAMBIO" Listas 82-2, cumple con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos. (fs. 168 a 171)
- j) Informe Jurídico No. CNE-AJDA-2016-0014 de 26 de noviembre de 2016 suscrito por el Ab. José Pesantez Ochoa, Asesor Jurídico de la Delegación Electoral del Azuay, en el cual sugiere "a la Junta Provincial Electoral de Azuay, negar el recurso de objeción presentado por el Dr. Darío Ordoñez Aray, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática y calificar e inscribir la lista de candidatas y candidatos a las dignidades de asambleístas provinciales por la Alianza, Acuerdo por el Cambio, listas 82-2" (fs. 196 a 205.)
- k) Resolución 016-JPE-A-27-11-2016 de 27 de noviembre de 2016 dictada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Azuay, mediante la cual resuelve: "Artículo 1.- Negar por improcedente la objeción interpuesta por el señor doctor Darío Ordoñez Aray, en su calidad de Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática, en contra de la candidatura a primera asambleísta suplente, por la alianza Acuerdo por el Cambio, señora Mónica Catalina López Castillo; por haber sido presentada el 24 de noviembre de 2016 a las 16h31, cuando el plazo fenecía a las 23h59, del día 23 de noviembre de 2016, conforme lo dispuesto en el Art. 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece que: (...) "Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal,





provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas" Artículo 2.- Negar la objeción interpuesta por el señor doctor Darío Ordóñez Aray, en su calidad de Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática, en contra de la candidatura a primera asambleísta suplente, por la alianza Acuerdo por el Cambio, señora Alicia Leonor Martínez Ledesma, por improcedente; ya que la ciudadana en mención cuenta con la autorización correspondiente por parte de la Organización Política a la que pertenece, conforme lo dispuesto en el Art. 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece que: (...) "los afiliados, afiliadas y adherentes permanente no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos (...) cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen (...)".(fs. 206 a 213 vta.)

- 1) Escrito de 28 de noviembre de 2016 suscrito por el Dr. Darío Ordóñez Aray, Presidente Provincial de Izquierda Democrática del Azuay, mediante el cual presenta impugnación ante el Consejo Nacional Electoral de la Resolución 016-JPE-A-27-11-2016. (fs. 216)
- m) Informe Jurídico No. 0249-CGAJ-CNE-2016 de 29 de noviembre de 2016 suscrito por el Abg. Ricardo Fabricio Andrade Ureña, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral (fs. 32 a 38 vta.)
- n) Resolución No. PLE-CNE-8-30-11-2016 de 30 de noviembre de 2016 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en su artículo 2 señala: "Negar la impugnación interpuesta por el doctor Darío Alberto Ordóñez Aray, Presidente del Partido Izquierda Democrática de la provincia de Azuay; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución <u>016-JPE-A-27-11-2016</u>, de 27 de noviembre de 2016, de la Junta Provincial Electoral de Azuay." (fs. 24 a 30)
- o) Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Darío Ordoñez Aray, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática del Azuay en contra de la Resolución dictada por el Pleno Consejo Nacional Electoral en la que se ratificó la Resolución 016-JPE-A-27-11-2016. (fs. 2 a 3)
- p) Razón del sorteo de la Causa No. 071-2016-TCE que le correspondió conocer al Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, Juez Principal de este Tribunal, en calidad de Juez Sustanciador. (fs. 4)
- q) Providencia de 2 de diciembre de 2016; a las 18h00 mediante la cual se dispuso que en el plazo de un (1) día el recurrente aclare y complete su recurso; y, oficiar al Consejo Nacional Electoral para que en el plazo de dos (2) días remita el expediente relacionado con la presente causa. (fs. 6)
- r) Oficio No. CNE-SG-2016-3196-Of de 3 de diciembre de 2016, dirigido a la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite el expediente íntegro que





fundamenta y motiva la Resolución PLE-CNE-8-30-11-2016. (fs. 217)

- s) Escrito presentado el 3 de diciembre de 2016; a las 19h55 por el Dr. Danilo Proaño Bautista mediante el cual aclara y completa el recurso. (fs. 219 a 220)
- t) Escrito presentado por el 3 de diciembre de 2016; a las 20h21 por la señora Wilma Andrade Muñoz, Presidenta Nacional del Partido Izquierda Democrática Listas 12, por el cual solicita se deseche la Apelación presentada por el recurrente. (fs. 248 a 249)
- u) Providencia de 4 de diciembre de 2016; las 11h00 en la que se dispuso que el Dr. Danilo Marcelo Proaño Bautista, legitime su personería. (fs. 251)
- v) Escrito presentado el 5 de diciembre de 2016; a las 15h19 por el Dr. Darío Ordoñez Aray, mediante el cual legitima la intervención del Dr. Danilo Marcelo Proaño Bautista. (fs. 263)
- w) Auto de 6 diciembre de 2016; a las 09H00, con el cual se admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

## 2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

#### 2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas." (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 268 del Código de la Democracia establece los recursos que se pueden proponer ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por su parte el numeral 2 del artículo 269 del mismo cuerpo legal, señala que se podrá proponer el Recurso Ordinario de Apelación por la "Aceptación o negativa de inscripción de candidatos".

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-8-30-11-2016 de 30 de noviembre de 2016 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en su artículo 2 señala: "Negar la impugnación interpuesta por el doctor Darío Alberto Ordóñez Aray, Presidente del Partido Izquierda Democrática de la provincia de Azuay; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución <u>016-JPE-A-27-11-2016</u>, de 27 de noviembre de 2016, de la Junta Provincial Electoral de Azuay"





Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

## 2.2.- LEGITIMACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."

El Dr. Darío Ordóñez Aray, Presidente Provincial de Izquierda Democrática del Azuay, ha comparecido en sede administrativa en representación de la Organización Política Izquierda Democrática del Azuay y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso.

En cuanto a la intervención de la señora Wilma Andrade Muñoz, Presidenta Nacional del Partido Izquierda Democrática Listas 12, mediante escrito presentado a este Tribunal, el 3 de diciembre de 2016 (fs. 248 a 249), al no haber comparecido como parte en sede administrativa no se le considera como legítimo contradictor para resolver la presente sentencia.

Por lo expuesto el recurrente, Dr. Darío Ordóñez Aray, cuenta con legitimación en esta causa.

## 2.3.- OPORTUNIDAD

El inciso tercero del artículo 104 del Código de la Democracia, en forma clara y precisa dispone que las resoluciones que dicte el Consejo Nacional Electoral sobre las impugnaciones y objeciones de las candidaturas, podrán ser objeto del recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, señalando "Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso contencioso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días desde la notificación de la resolución..." (lo resaltado me pertenece).

La Resolución PLE-CNE-8-30-11-2016 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. CNE-SG-2016-000917-Of. de 30 de noviembre de 2016, al correo electrónico dordonezaray@yahoo.com, el 2 de diciembre de 2016; a las 19h25 conforme consta en la razón sentada por el Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral a fojas veinte y uno (fs.21) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto en la Delegación Provincial Electoral del Azuay, el **1 de diciembre de 2016**; **a las 13:47** conforme consta en el sello de recepción de la Ventanilla Única de la Delegación Provincial del Azuay del Consejo Nacional Electoral, que consta a fojas dos (fs.2) de los autos; aunque en el Memorando Nro. CNE-JPEA-2016-0029-M de 1 de diciembre de 2016 de la Junta Provincial





Electoral del Azuay asegura haberlo recibido a las 13h55, que consta a fojas uno (1) del proceso.

Al respecto, es necesario señalar que el principio de preclusión determina el orden consecutivo de un proceso y el incumplimiento de una de sus etapas, produce violación de procedimiento e ilegalidad. Este principio tiene por finalidad precautelar las fases del proceso de manera que, determinados actos deben corresponder a determinado período, fuera del cual no pueden ser ejecutados, y si se ejecutan no tienen valor jurídico, lo que obliga a que en materia procesal se deba cerrar una etapa para iniciar una nueva, así como una vez cerrada la etapa anterior ya no se pueda volver a ella bajo ninguna circunstancia.

En el caso que nos ocupa el recurrente fue notificado con la decisión del Consejo Nacional Electoral, por medio de la Resolución PLE-CNE-8-30-11-2016 de 30 de noviembre de 2016, que en lo fundamental niega la impugnación interpuesta por el Dr. Darío Alberto Ordóñez Aray, el día 2 de diciembre de 2016, a las 19h25, por lo que, debió ejercer su derecho para recurrir de la misma, a partir de esta fecha y no antes.

Este Tribunal ya se ha pronunciado en causas anteriores sobre la anticipación en la presentación de recursos<sup>1</sup>, señalando que la petición deviene en improcedente por ser interpuesta en forma prematura; toda vez, que el Derecho para proponer los recursos contencioso electorales nacen una vez que los actos decisorios han sido notificados a las partes interesadas; por lo que el tiempo para interponer los recursos comienza a contarse desde la fecha de notificación, en aplicación del principio de preclusión.

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

- 1. Desechar por improcedente y prematuro el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el Dr. Darío Ordóñez Aray, Presidente Provincial de Izquierda Democrática del Azuay.
- 2. Disponer el archivo de la causa.
- 3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
  - a) Al Recurrente en la casilla contencioso electoral No. 64 y en las direcciones electrónicas dordonezaray@yahoo.com y danilo.proano17@foroabogados.ec.
  - Wilma Andrade en las direcciones electrónicas: **b)** A la Sra. abogados@hotmail.com; wilma.andrade.id@gmail.com; wilma@moralesasociados.com; y en la casilla No. 12 asignado al Partido Izquierda Democrática en el Consejo Nacional Electoral
  - c) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver Causa No. 052-2016-TCE



- 4. Actúe la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General de este Tribunal.
- 5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

## Notifiquese y cúmplase.-

F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ** y Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**.

Certifico. -

Ab. vonne Coloma Peralta

SECRETARIA GENERAL DEL TCE

PB

